

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena.—Páginas 53 á 55.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Mancha Real.—Páginas 55 y 56.

Otro aprobando el proyecto de colonización del monte Cerrillo Verde y Valdecarneros, en el término municipal de Valverde, partido de Alcalá de Henares, provincia de Madrid.—Página 56.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. José Donat y Mora.—Página 56.

Otro concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa á D. Alfonso López-Guerrero Portocarrero.—Página 56.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que el 9 del actual pase á situación de reserva el Intendente general de la Armada D. Tomás Carlos-Roca y González.—Página 56.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto jubilando al Inspector del Cuerpo de Telégrafos D. Francisco Remigio Rodríguez y Cortés.—Páginas 56 y 57.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración, libre de gastos, en el acto de su jubilación, á D. José Alcoba y Malbuisson.—Página 57.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que en el plazo de treinta días, á contar desde el 1.º del actual, podrán los aspirantes á la Judicatura que lleven un año de prácticas el ser incluidos en la lista á que se refiere la regla 3.ª del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Febrero próximo pasado para el desempeño interino de los Registros de la Propiedad.—Página 57.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el concurso anunciado para proveer los cargos de Médicos bacteriólogos de las estaciones sanitarias de los puertos de Barcelona, Bilbao, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y sus resultados.—Página 57.

Otra disponiendo que los Inspectores provinciales de Sanidad, en un plazo máximo de tres meses, recojan los datos consignados en el Cuestionario que se publica, en relación con el abastecimiento de aguas de la capital de la provincia y de las poblaciones de mayor vecindario comprendidas en su territorio y confeccionen una monografía con los datos recogidos en cada población estudiada, la que remitirán á este Ministerio antes de 1.º de Julio del año actual.—Páginas 57 á 59.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Obra pía.—Anunciando que durante los días 8 al 15 del actual, de nueve de la mañana á seis de la tarde, se hallarán expuestos al público en un patio de este Ministerio los trabajos enviados por los pensionados en Roma.—Página 59.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 59.

Inspección general de Sanidad exterior.—Circular estableciendo la pauta á que deberán ajustarse los Médicos bacteriólogos de las Estaciones sanitarias de los puertos.—Página 60.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Marzo último.—Página 60.

Dirección General de Obras Públicas.—Concediendo á los Ayuntamientos de Valdelarco y Galorza las subvenciones y anticipo que se indican para la construcción del camino vecinal de Valdelarco á la carretera de Venta de lo Alto al Repilado.—Páginas 60.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Canal de Urgel, Compañía de Minas y Fábrica de Hierros del Pedroso, Eléctrica de Guadaluajara, Ibarra y Compañía, Compañía de Cementos y Canteras de Valhondo, Gobierno Civil de la provincia de Valencia. SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación líquida obtenida durante el mes de Marzo próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Escala del personal Médico activo y excedente del Cuerpo de Sanidad exterior.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escala del Magisterio de Instrucción Primaria.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Phegos 27 y 28.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
M. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Enrique Morales, en nombre de D. Guillermo Sánchez Requena, promovió en el mencionado Juzgado, con demanda de fecha 30 de Octubre de 1913, interdicto de recobrar contra D. Amador Carmelo Espinosa Cuéllar,

Que en escrito de 8 de Mayo de 1914, D. Antonio López Vega, habilitado de Procurador para representar al expresado D. Guillermo Sánchez, amplió la demanda, que aún no había sido admitida, fijando los hechos á los efectos de la información testifical, ofrecida en aquélla en la siguiente forma:

Que D. Guillermo Sánchez Requena viene poseyendo quieta y pacíficamente en concepto de dueño desde ha muchos años, las dos fincas siguientes: un trozo

de tierra de riego eventual, con árboles frutales, situado en el pago de Huitar Menor, del término de Olula del Río, que se beneficia con treinta y dos minutos y medio de agua en hilo de tanda de dieciséis días, con la cabida de dos celemines en cinco paratos y los linderos que expresa, y otro trozo de tierra de secano, también con árboles frutales, situado en el mismo pago y término, que tiene de cabida unos cuatro celemines del marco real y los linderos que se determinan;

Que desde el día 21 de Octubre de 1913, habían venido introduciéndose varios braceros, con caballerías, en dichas dos fincas, realizando sucesivamente por orden de D. Amador Carmelo Espinosa y Cuéllar los actos y operaciones que á continuación expresaba, y eran:

Primeramente, que desde el día 21 del mes de Octubre indicado empezaron á transportar con caballerías, por en medio de las fincas, piedras, cales y arenas, que fueron depositando las piedras en la parte de la ladera ó cerril del Secano, que éste configura contra la acequia, ocupando con montones de piedra las pozas que allí existen, laboradas con cuatro almen-dros, dos albaricoqueros y cuatro plantones de olivos, y las cales y arenas en uno de los paratos del secano que contiene dos plantones de olivo, donde los amasaban;

Que en los días sucesivos, durante los meses de Octubre á Diciembre, ejecutaron obras en la acequia que divide de Norte á Sur las dos fincas relacionadas, obras que ya estaban terminadas, conduciendo para ellas desde el punto donde las tenían depositadas, por en medio de las fincas, las cales ya amasadas y las piedras que iban depositando para invertir-las en las obras, en las tierras de riego y de secano, inmediatas á las obras que ejecutaban en todo el trayecto de las expresadas fincas;

Que por la ejecución de las obras para levantar el portillo que se desprendió en la referida acequia, hicieron un corte del terreno de secano en la parte de ladera ó cerril inmediato al portillo de una extensión de 70 centímetros, la cual ocuparon además de la anchura de la acequia para cimentar y levantar los muros de cal y piedra con que han construido el referido portillo;

Que por la misma ejecución de las obras hicieron otro corte en el terreno de la referida ladera del secano, ocupando una porción de terreno para variar la antigua dirección de la acequia, desviándola de dicho portillo, y hacer de la dirección de la acequia una curva en forma de S por dentro del terreno de secano;

Que para construir el quijero Norte de la acequia, cortaron también en todo el trayecto de la finca del demandante una parte del terreno de secano, arrancando la maleza que formaba el antiguo qui-

jero para levantar en aquella extensión que cortaron un nuevo quijero con iguales obras de cal y piedra, y de frente al expresado portillo hicieron un desmonte de un metro próximamente de ancho, entre el portillo y cauce que abrieron en la ladera de secano para los riegos del anterior verano, que forma una explanada de un metro 30 centímetros, ocupada en las obras de dicho quijero; y

Que parte de las tierras que extrajeron por la ejecución de las obras manifestadas fueron depositadas, una parte en la ladera inmediata al portillo, por debajo de éste, juntamente con las que cayeron al desprenderse el portillo, enterrando un granado, y en la tierra inferior de riego que se halla plantada de naranjos, y otra parte superior fué depositada en uno de los paratos de riego inmediato á la acequia, que no ha podido ser laborado ni sembrado. Suplicábase al Juzgado que teniendo por presentado el escrito de acumulación de acciones á la demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. Amador Carmelo Espinosa en la forma expuesta de haber obrado en sus órdenes para la ejecución del despojo, ya por su propio y personal derecho, como expresaba la demanda, ó ya por la representación que pudiera tener autorizada de propietarios del pago de Huitar, como quedaba relacionado, declarase en definitiva haber lugar al interdicto, mandando, en su consecuencia, que se reintegre á D. Guillermo Sánchez Requena en la posesión de que fué despojado en las fincas de su propiedad, reponiendo el terreno al ser y estado que tenía antes de cometerse cada uno de los actos del despojo, y condenando á D. Amador Carmelo Espinosa Cuéllar en la forma disyuntiva de la acumulación demandada, ya sea que obrara por su propio derecho ó ya en la representación manifestada, á la indemnización de daños y perjuicios, y al pago de las costas.

Que admitida la demanda y practicada la información testifical acerca de los extremos comprendidos en ella y en el de acumulación de acciones, se procedió á la celebración del juicio verbal.

Que el demandado D. Amador Carmelo Espinosa solicitó del Gobernador de Almería que requiriese de inhibición al Juzgado, acompañando á su instancia certificación del siguiente acuerdo del Ayuntamiento de Olula del Río, de fecha 14 de Septiembre de 1913:

«Teniendo entendido la Corporación municipal que el acueducto por donde fluyen las aguas que benefician las tierras del pago de Huitar Menor se ha derrumbado en parte, ocasionando con ello el estancamiento de las aguas que pueden dar margen á emanaciones contrarias á la salud pública, y que dicho acueducto amenaza nuevos derrumbamientos, ordénese á la Junta administrativa proceda inmediatamente á su reconstrucción,

utilizando las márgenes del acueducto para depósito y acarreo de materiales, cortando los árboles existentes en márgenes y cajeros que dan margen á filtraciones perjudiciales».

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando como vistos los artículos 72 y 89 de la ley Municipal; 99, 251 y 252 de la ley de Aguas y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y fundándose:

En que el acuerdo municipal de que se trata ha sido dictado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, ya que á éste corresponde cuanto tenga relación con la limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y es visto que el acuerdo se fundamenta y tiene como finalidad principal impedir las emanaciones contrarias á la salud pública procedentes del estancamiento de las aguas que producía un portillo derrumbado del acueducto de que se hace mérito, y

En que, según los textos legales citados, el asunto que motiva la demanda es esencialmente administrativo, y, por tanto, corresponde á la Administración entender en el mismo, existiendo una cuestión previa á resolver por aquélla, de la que depende el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales del fuero común.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que el motivo de la presente cuestión de competencia es la perturbación en la posesión de las fincas descritas de don Guillermo Sánchez Requena, por haber depositado escombros dentro del perímetro de las mismas por orden de D. Amador Carmelo Espinosa Cuéllar, contra el que va dirigido el procedimiento interdictal, ya hubiera obrado al dar las órdenes, como persona natural ó ya como representante de los hacendados de Huitar Menor.

Que conforme al artículo 356 de la ley de Aguas corresponde conocer á los Tribunales ordinarios de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad particular y el 254 á las servidumbres de paso, fundadas en títulos de derecho civil y el 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen», y el 1.632 del de Enjuiciamiento Civil, que dice:

«El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»; el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, que dice:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hallan llenado los requisi-

tos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Que el artículo 90 de la ley de Aguas dispone:

«Será de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras accesorias para su construcción, conservación y limpieza.

Al efecto se autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever ó no conformándose con ella los interesados.

Estos ó la Administración podrán compelérle á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones que originen deterioros; y

Que según la jurisprudencia ministerial, procede el interdicto cuando de la ejecución de las obras se despoja á un particular de su posesión ó propiedad sin previo consentimiento (Real decreto de 9 de Julio de 1862); procede asimismo cuando tiene por objeto el amparo en la posesión de un derecho fundado en un título civil (Real decreto de 4 de Diciembre de 1869); que si bien y de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos adopten (así dice) las medidas conducentes sobre policía, salubridad é higiene de los pueblos, los acuerdos que sobre tales extremos tomen dentro del círculo de sus atribuciones, no pueden extenderse á privar de la propiedad particular sin que, previa declaración de utilidad pública, se expropie por Autoridad competente el inmueble, y (Real decreto de 23 de Marzo de 1895) que la Administración carece de facultades en este orden para privar á persona alguna de su propiedad sin la previa declaración de utilidad pública y ajustándose á la ley de Expropiación forzosa, de donde se deduce que el Ayuntamiento no pudo, dentro de su competencia, adoptar acuerdo alguno que pudiese traer como consecuencia perturbación y despojo de la propiedad y posesión (Real decreto de 2 de Octubre de 1902).

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen!»

Visto el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, que refiriéndose al 3.º de a misma, dice:

«Todo el que sea privado de su propiedad siu que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Visto el artículo 252 de la ley de Aguas, que dispone:

«Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar, promovido en el Juzgado de primera instancia de Purchena, por D. Guillermo Sánchez Requena, contra D. Amador Carmelo Espinosa y Cuéllar, suponiendo que con motivo de obras que se hicieron en una acequia que atraviesa dos fincas del demandante, se introdujeron en ellas por orden del demandado varios braceros, los cuales transportaron por en medio de las mismas, con caballerías, piedras, cales y arenas; las depositaron en dichas fincas, amasando las cales y arenas; llevaron las cales ya amasadas y las piedras, también por en medio de las fincas para colocarlas en las obras; hicieron, para levantar un portillo que se desprendía de la referida acequia, un corte del terreno, de extensión 70 centímetros, que ocuparon además de la anchura de aquélla; hicieron asimismo otro corte de terreno ocupando una porción de él, para variar la antigua dirección de la acequia, y otro para levantar en la extensión que cortaron un nuevo quijero; efectuaron un desmonte que forma una explanada de un metro 30 centímetros y ocupada en las obras de dicho quijero, y depositaron en las denunciadas fincas tierras extraídas por la ejecución de las obras.

2.º Que la cuestión que el interdicto plantea es de derecho civil, por tratarse de obras realizadas en una acequia de propiedad particular, con motivo de las cuales se alega haberse perturbado la posesión en fincas de propiedad particular también.

3.º Que á la procedencia del interdicto no obsta el acuerdo del Ayuntamiento de Olula del Río, que ordenó por razones de salubridad pública la reconstrucción de la acequia de que se trata, porque el respeto á lo resuelto por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones no implica el consentimiento de los abusos que con motivo de la ejecución de lo ordenado por ella hayan podido realizarse en la propiedad privada con la

realización sin indemnización previa de los actos alegados por el demandante.

4.º Que no puede, por tanto, estimarse que dicho interdicto contraría providencia dictada por la Administración dentro del círculo de las facultades que le son propias, ya que la orden de reconstruir la acequia utilizando las márgenes para depósito y acarreo de materiales y cortando los árboles existentes y en márgenes y cajeros que ocasionaban filtraciones perjudiciales, no autorizaba los actos de perturbación y despojo que en la propiedad del demandante alega éste haberse cometido, y que aun en el supuesto de que cupiera estimarlos permitidos por el mencionado acuerdo, no estaría éste en esa parte adoptado dentro de las atribuciones de la Corporación municipal; y

5.º Que por lo expuesto, ha podido el demandante acudir á los Tribunales por la vía de interdicto, reclamando contra los ataques de que alega haber sido objeto su propiedad y corresponde á aquéllos conocer de la cuestión ante los mismos planteada.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO. I

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que Pedro Molina Botella y otros vecinos de Jimena denunciaron al referido Juzgado al Administrador actual de Consumos, y varios anteriores, por el hecho de haber cobrado en concepto de derechos de entrada por el vino en la población 1,50 pesetas por cada arroba, cantidad considerablemente mayor que la que ha debido cobrarse con arreglo á las tarifas que corresponde aplicar en dicha localidad, según la vigente ley de Consumos.

Que instruido por el Juzgado sumario por el delito de exacción ilegal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que de seguir los procedimientos judiciales se infringiría el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con lo que ordena el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y lo preceptuado en el 27 de la ley Provincial.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que de resultar probados los hechos de la denuncia, pueden constituir delito de exacción ilegal, previsto en el artícu-

lo 225 del Código Penal, del que deben conocer los Tribunales de justicia, según previene el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, correspondiendo la instrucción del sumario y comprobación del delito y determinación de la persona ó personas responsables al Juzgado, en cuyo territorio se supone perpetrado, á tenor del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal;

Que no habiendo precepto alguno que atribuya á los funcionarios de la Administración el castigo del hecho de que se trata, ni existiendo cuestión previa de la que dependa la legalidad ó ilegalidad de la exacción, por tratarse de sí se ha rebasado al cobrar el limite fijado por el legislador, no se está en ninguno de los casos establecidos en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y

En que de seguir conociendo los Tribunales, no quedaría infringido el artículo 42 de la Instrucción de apremio, como afirma la Autoridad requirente, porque aparte de no ser de aplicación dicho artículo al caso, la infracción de un precepto legal podrá ser origen de responsabilidad para el funcionario que lo cometa, pero en modo alguno puede autorizar un requerimiento de inhibición no determinada en precepto legal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Visto el artículo 225 del Código Penal, con arreglo al que:

«Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la Provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación Provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»Si la exacción se hubiese hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

»Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobredicha»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba

decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada por varios vecinos de Jimena contra el Administrador actual de Consumos y otros anteriores, por haber cobrado por derechos de entrada del vino cantidades considerablemente mayores que las que ha debido percibirse y corresponde aplicar á dicha localidad con arreglo á las tarifas de la vigente ley de Consumos.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudiera constituir delito previsto y definido en el artículo 225 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que afirmándose en el escrito inicial que ha dado origen á la presente contienda que los derechos de entrada del vino han sido ya cobrados, carece de aplicación al caso el artículo 42 de la Instrucción de recaudación y apremio, citado por la Autoridad requirente al entablar la contienda.

4.º Que por lo expuesto, y no existiendo en el presente caso cuestión alguna previa á resolver por la Administración de la cual dependa el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, es indudable que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencia á los Jueces ó Tribunales ordinarios en causas criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907 y á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de colonización del monte Cerrillo Verde y Valdecarneros, en el término municipal de Valverde, partido de Alcalá de Henares, de esta provincia, informado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, y se procederá á la ejecución de dicho proyecto con arreglo á las disposiciones de la citada Ley y del Reglamento para su ejecución.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. José Donat y Mora y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 23 de Diciembre de 1914, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Alfonso López-Guerrero Portocarrero, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Montesa, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Intendente general de la Armada D. Tomás Carlos-Roca y González pase el 9 del corriente mes á la situación de reserva por cumplir la edad reglamentaria para ello.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por reunir más de cuarenta años de servicios, abonables día por día, conforme á lo que dispone el segundo párrafo del artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, al Inspector del Cuerpo de Telégrafos D. Francisco Remigio Rodríguez y Cortés, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, se-

gún lo establecido en la base 4.^a, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede á D. José Alcoba y Malbuisson los honores de Jefe de Administración, libre de gastos, en el acto de su jubilación y como recompensa á sus buenos servicios, con arreglo á la base letra D de la Ley de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Autorizados por Real decreto de 30 de Marzo último los Aspirantes á la Judicatura que llevan un año de prácticas, para desempeñar interinamente Registros de la Propiedad, y habiendo cumplido este requisito todos los que se hallaban sujetos á ellas, debe concedérseles un plazo para que puedan hacer efectivo este derecho solicitando su inclusión en las listas á que se refiere la regla segunda del artículo 5.^o del Real decreto de 8 de Febrero último, dejando en suspenso el plazo de treinta días que está corriendo para la formación de las listas de aptos para las interinidades.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que durante el plazo de treinta días, á contar desde el 1.^o del actual, los Aspirantes á la Judicatura que hayan cumplido un año de prácticas podrán solicitar su inclusión en la lista á que se refiere la regla tercera del artículo 5.^o del Real decreto de 8 de Febrero próximo pasado para el desempeño interino de los Registros de la Propiedad.

2.^o Que las listas que esa Dirección ha de formar dentro de los treinta días siguientes á la terminación del plazo á que se refiere el párrafo anterior, sean desde luego definitivas, formándose la que se refiere á los Aspirantes á la Judicatura por el orden que ocupen en su Cuerpo.

3.^o Que las instancias presentadas durante el plazo que empezó á correr á la publicación del citado Decreto de 8 de Febrero, se tengan por presentadas para el nuevo plazo concedido en el párrafo primero de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 6 de Marzo último se convocó á concurso á los Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior ingresados en el mismo en las dos últimas oposiciones para la provisión de los cargos de Médicos bacteriólogos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Barcelona, Bilbao, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, creados en el presupuesto vigente, con el haber anual de 2.500 pesetas cada uno, concediéndose un plazo de quince días para que los aspirantes á los mismos y sus resultas presentaran sus instancias en este Ministerio:

Resultando que dentro del plazo citado han presentado sus solicitudes D. Alberto García Ibáñez, D. Ricardo Castelo Gómez, D. Mariano Bellogín García, don Eduardo Pascual López y D. Guillermo Ramón Colomar, Oficiales de Administración de tercera clase, y los de cuarta D. Emilio Calzada Barra, D. Luis Ortega Nieto, D. Nicolás Calvin Fernández, don José Souto Beavis, D. José Bosque Pérez, D. Gerardo Delmás Demetz, D. Eugenio Pastor Krauel, D. Aurelio Ferrán Loinaz, D. Isaac Rodríguez López y D. Juan Fraile García-Lozano:

Vistos los artículos 15 y 35 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, y atendiendo al orden de preferencia establecido por el citado artículo 15 del Reglamento, y al en que los aspirantes solicitan las plazas objeto de este concurso y sus resultas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, y con lo propuesto por la Inspección general del ramo, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Alberto García Ibáñez, Médico bacteriólogo de la Estación sanitaria del puerto de Las Palmas, con el haber anual de 2.500 pesetas.

D. Mariano Bellogín García, Médico bacteriólogo de la del de Barcelona, con el de 2.500 pesetas.

D. Ricardo Castelo Gómez, Médico bacteriólogo de la del de Mahón, con 2.500 pesetas.

D. Eduardo Pascual López, Médico bacteriólogo de la del de Santa Cruz de Tenerife, con 2.500 pesetas.

D. Emilio Calzada Barra, Médico bacteriólogo de la del de Bilbao, con 2.500 pesetas.

D. Guillermo Ramón Colomar, Médico segundo de la del de Palma de Mallorca, con 2.500 pesetas.

D. Luis Ortega Nieto, Médico segundo de la del de Sevilla-Bonanza, con 2.500 pesetas.

D. Nicolás Calvin Fernández, Médico segundo de la del de Alicante, con 2.500 pesetas.

D. José Souto Beavis, Director Médico de la de Arrecife de Lanzarote, con 2.500 pesetas; y

D. Juan Fraile y García-Lozano, Director Médico de la de Castro-Urdiales, con 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Las estadísticas de morbosidad y de mortalidad, acusan constantemente la existencia de casos de fiebre tifoidea ó tifus abdominal en la mayoría de las poblaciones de España. También se observan diariamente por los Médicos, numerosos casos calificados de paratífus, colibacilosis y gastroenteritis, que no figuran de ordinario en las estadísticas de morbosidad, porque su declaración no es obligatoria, aunque producen muchas víctimas, sin ocasionar alarmas, por el ritmo lento y silencioso con que se presentan.

Ante estos hechos de constante observación, el Poder público no puede permanecer indiferente, porque una gran parte de la cifra total de mortalidad en España, se debe á este grupo de enfermedades transmisibles por la vía hídrica, que son perfectamente evitables.

En esta categoría se incluye también el cólera morbo-asiático, que de vez en cuando ha visitado nuestro territorio, dejando siempre penosísimo recuerdo, por la rapidez de su expansión y su gran mortalidad en todas las poblaciones abastecidas por aguas mal protegidas, y de consiguiente, fácilmente contaminables. La estadística general de la epidemia del año 1885, atestigua con elocuentes datos esta conclusión.

Las breves consideraciones que anteceden, hacen resaltar la excepcional importancia del problema hídrico, en relación con la salud pública, y la imprescindible necesidad de acometer su solución con la energía, método y constancia que el interés público exige.

El saneamiento de las aguas potables y su conducción en condiciones sanitarias satisfactorias, son puntos que están deplorablemente por resolver en la mayoría de las ciudades, á pesar de los mejores deseos y propósitos; de donde resulta que se desarrollan y sostienen endemias de origen hídrico y que inesperadamente aparecen exacerbaciones epidémicas, que por la rapidez de su expansión y mortalidad, deprimen el espíritu

público, debilitan ó paralizan el comercio y las industrias, reflejándose en todos los órdenes de la vida social.

Las medidas sanitarias aplicadas *a posteriori*, cuando las epidemias están produciendo sus estragos, son, en general, de precaria eficacia, por mucha que sea la diligencia, actividad y celo que se pongan en acción. La verdadera defensa consiste en organizar previamente un plan racional contra las enfermedades transmisibles por las aguas, protegiendo á éstas contra todo peligro de contaminación por los gérmenes infecciosos excretados por los enfermos.

El primer capítulo de este plan debe consistir en una amplia y detallada información acerca del sistema de abastecimiento de aguas potables que cada población tiene, así como el sistema de eliminación urbano, que tan íntimamente está relacionado con aquél, señalando sus defectos y los medios de remediarlos.

Como quiera que cada uno de dichos sistemas abarca numerosos datos, que han de servir de elementos de juicio para apreciar sus condiciones higiénico-sanitarias, á continuación se exponen, á manera de cuestionario, los más esenciales, para que sean recogidos, estudiados y ordenados en cada provincia por el respectivo Inspector provincial de Sanidad, quien redactará una breve Memoria con los mencionados datos, á los que podrá adicionar lo que su criterio le sugiera, limitando por ahora su estudio al abastecimiento de aguas de la capital de la provincia y de las poblaciones de mayor vecindario comprendidas en su territorio.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Inspectores provinciales de Sanidad, en un plazo máximo de tres meses, recogerán los datos consignados en el adjunto Cuestionario, en relación con el abastecimiento de aguas de la capital de la provincia y de las poblaciones de mayor vecindario comprendidas en su territorio, confeccionarán una monografía con los datos recogidos en cada población estudiada, y la remitirán á este Ministerio antes de 1.º de Julio próximo.

2.º La referida información y estudio comenzará por la capital de la provincia, y después continuará por la población, que se determinará por la Inspección general de Sanidad interior.

3.º Cuando los análisis químico y bacteriológico de las aguas puedan hacerse en los respectivos Laboratorios provinciales ó municipales, se harán en ellos y se consignarán sus resultados en la referida monografía, y cuando aquéllos no existan ó no ofrezcan suficientes garantías, se recogerán muestras de cada uno de los orígenes de agua de abastecimiento con las precauciones técnicas necesari-

rias, y serán enviadas directamente al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

4.º Si alguno de los datos comprendidos en el Cuestionario no pudiera ser recogido ó interpretado debidamente por el Inspector provincial de Sanidad, procurará asesorarse del personal técnico oficial más idóneo para la resolución del problema de que se trate, á cuyo fin interesará del Gobernador civil de la provincia le ponga en relación con la entidad correspondiente.

5.º Como el inmediato fin de esta información es poner el más pronto remedio á los defectos actuales del abastecimiento de aguas de las poblaciones, es de gran interés que, como deducción principal de cada una de estas Memorias, se señalen con claridad y precisión cuantas reformas sea preciso llevar á cabo para dotar de agua abundante y pura á cada población, señalando bien los defectos que hay que remediar y el modo más fácil de subsanarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

CUESTIONARIO QUE SE CITA

Nombre de la población.—Provincia.

Número de habitantes.

Número de enfermos de fiebre tifoidea en cada uno de los diez últimos años.

Número de fallecidos por fiebre tifoidea en cada uno de los diez últimos años.

Número de casos de paratífus, colibacilosis, gastroenteritis y enfermedades semejantes en el mismo período de tiempo.

Número de defunciones por este último grupo de enfermedades, en los diez últimos años.

¿Se ha observado alguna proporción mayor de casos de dichas enfermedades en ciertos distritos ó barrios de la población y mayor mortalidad en los mismos?

En caso afirmativo acompáñese un sencillo plano ó croquis donde se señale los sitios en que se dieron los casos en mayor número.

Consígnense las causas á que pueda atribuirse la desigualdad en la distribución topográfica de los casos.

Origen de las aguas que surten la población.

- 1.º De manantial.
- 2.º De río.
- 3.º De pozo.
- 4.º De lluvia.
- 5.º De estanque, cisterna ó algibe.

Destino de las aguas de cada uno de los anteriores grupos.

- Para bebida.
- Para otros usos domésticos.
- Para servicio público.

Calidad de cada una de las corrientes de aguas en su origen y en su curso.

Si son aguas de manantial consígnense las condiciones del captado, si son artificiales para evitar la contaminación de

las aguas profundas por las superficiales.

Naturaleza del terreno que atraviesan las aguas, determinado por el examen geológico del mismo.

Si se trata de aguas de río se estudiarán sus riberas, si están ó no pobladas marcando los pueblos ribereños, las distancias á que se encuentran de la corriente, si en ésta se lavan ropas ó se vierten aguas residuales de industrias ó el excreta de alguna población; si sus márgenes son frecuentadas por ganados. Indíquense también los afluentes principales y accesorios del río, señalando en cada uno si existen las mismas causas de contaminación que para la corriente principal.

Si existen pozos para el abastecimiento público, indíquese si sus paredes están construidas de material impermeable en condiciones de impedir se mezclen sus aguas con otras que puedan impurificarlas.

Si se utilizan las aguas de lluvia determinense las condiciones en que son recogidas y las causas posibles de contaminación.

Si existen depósitos ó estanques para sedimentar las aguas y regular su distribución, señálese su capacidad, naturaleza del terreno, materiales de construcción y profundidades máximas y mínimas de las aguas.

¿Se cuenta en la población con el servicio necesario para comprobar la pureza del agua, prevenido por Real orden de 22 de Diciembre de 1908?

¿Existen procedimientos de depuración previa á los que sean sometidas las aguas destinadas al servicio público? Si se usan filtros, señálase su sistema, materiales de construcción y dimensiones, su funcionalismo, épocas en que son limpiados y procedimiento empleado.

Si en la depuración ó esterilización se emplean los rayos ultravioleta, la ozonización ú otro procedimiento, indíquense las condiciones ó sistemas de los aparatos y cómo se cumplen los servicios.

Estudio de las conducciones de aguas antes de llegar á la población y su distribución por la misma. Indíquese si en algunos tramos las conducciones van abiertas ó cerradas, material de que están construidas, estado de conservación en que se hallan, si atraviesan por el suelo de viviendas humanas, de corrales, de estercoleros, de depósitos de inmundicias, etc., y si hay posibilidad de que las aguas se contaminen por las aguas pluviales en ciertas épocas.

Cómo son eliminadas las aguas excrementicias. ¿Hay sistema de canalizaciones de desagüe? Indíquese su naturaleza, estado de conservación y de aislamiento ó comunicación posible con las conducciones de aguas potables.

¿Dónde van á verterse las aguas residuales de la población? ¿Se vierten en los ríos? ¿Se utilizan para el riego de hortalizas? ¿Existen campos de purificación?

¿Existen pozos negros en las viviendas? ¿Cómo están contruidos? Períodos de tiempo en que son limpiados.

¿Hay establecidos retretes ó urinarios públicos en la población? Indíquese el sistema y dónde van á verterse los materiales depositados en ellos.

Análisis de las aguas. ¿Se han analizado las aguas potables de la población bajo los puntos de vista químico y bacteriológico en épocas anteriores? ¿En qué fecha y dónde se hizo el análisis y cuál fué el resultado?

Caso de no haber verificado el análisis de las aguas, se procederá á realizarlo en los Laboratorios locales, y caso de im-

posibilidad, remítanse muestras al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Reglas para la recogida y remisión de las aguas destinadas al examen bacteriológico y químico.

No haciéndose el análisis bacteriológico *in situ* ó no utilizándose para la remisión de las aguas vasijas con mezclas frigoríficas, se limitará el análisis á la determinación cualitativa de los gérmenes contenidos en ellas, suficiente en términos generales para juzgar de su estado en relación con el problema de la fiebre tifoidea.

Con este objeto serán remitidas á cada Inspector tantas botellas esterilizadas de cierre hermético como aguas distintas sirvan para el abastecimiento de la población, entendiéndose que por ahora debe limitarse el examen á aquellas que sean de uso general. La captación se hará en las mismas fuentes si son de chorro continuo, abriendo con limpieza las botellas, aplicándola al chorro sin que toque la boca en el caño de salida ni en ningún otro punto; retirándola cuando esté llena, cerrándola de nuevo con la misma limpieza y enjugándola cuidadosamente por fuera. Si son de chorro intermitente, se procederá del mismo modo después de flamear el caño y dejar que fluya el agua durante diez minutos para que arrastre las impurificaciones que puedan haberse depositado en el interior del caño de salida mientras el agua no circula.

A cada botella se le pondrá una etiqueta que diga el nombre del agua, el sitio, la fecha y la hora de la recogida, la población y el nombre del señor Inspector que la remite, y será enviada lo más rápidamente posible á la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII (Moncloa-Madrid).

Si el señor Inspector lo estima conveniente, podrá enviar varias botellas con aguas tomadas de distintos puntos de una misma conducción.

Para el análisis químico la recogida se hará con las mismas precauciones en botellas bien lavadas y secas, de un litro de cabida aproximadamente, y se remitirán por lo menos cinco de cada agua, provista cada botella de su etiqueta con las indicaciones antes dichas. También la remisión será lo más rápida posible á la Sección de Análisis químico del mismo Instituto.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

OBRA PÍA

Ya verificada por los respectivos Jurados la calificación reglamentaria de los envíos de los pensionados en Roma; dichos trabajos se hallarán expuestos al público en un patio del Ministerio de Estado, durante los días 8 al 15 del actual, de nueve de la mañana á seis de la tarde.

Madrid, 7 de Abril de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. I. Reina Doña Victoria (q. D. g.) para so correr á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Ciudad Real.

- D.^a Encarnación Ormeño, 0,05.
Purificación Bolaños, 0,05.
D. Alfonso Ormeño, 0,05.
Cayetano Ormeño, 0,05.
Francisco Aparicio, 0,05.
D.^a Antonia Ramírez, 1.
Agripina Barco, 0,50.
Ramona Caro, 0,15.
Dolores Lloréns, 0,10.
Petra Yébenes, 0,25.
Dolores Yébenes, 0,25.
Ramona Ruiz, 0,10.
Josefa López, 0,10.
Perpetua García, 0,25.
Teresa Valero, 0,10.
Ascensión Susmozas, 0,10.
Dolores López, 0,15.
Regina Camacho, 0,10.
Adriana del Hierro, 0,25.
Teodora López, 0,15.
Eloísa García, 0,05.
Josefa Aparicio, 0,10.
Micaela Aparicio, 0,10.
Engracia Caro, 0,10.
Dolores Caro, 0,05.
D. Víctor Pérez, 0,15.
Hermógenes Expósito, 0,20.
D.^a Manuela Bermejo, 0,10.
Basilisa Moraga, 0,05.
Claudia Visillo, 0,10.
Teodora Yébenes, 0,05.
Eloísa Torres, 0,10.
Paula Aparicio, 0,05.
Basilisa Rodríguez, 0,20.
Francisca González, 0,05.
Julia Fernández, 0,05.
Palmira Morales, 0,10.
Emilia Ruiz, 0,25.
Sofía Mendiola, 0,10.
Fidenciana Mendiola, 0,10.
Hermínia García, 0,10.
Esperanza García, 0,10.
María Sánchez, 0,10.
Clarita Borja, 0,10.
Isidra Borja, 0,10.
Julia Dorado, 0,20.
Anita Dorado, 0,10.
Blasa Estrada, 0,35.
Dionisia Estrada, 0,35.
Juliana Santos, 0,10.
Bienvenida Castañeda, 0,20.
Matilde Caro, 0,10.
Emiliana Aparicio, 0,05.
Mariana Arcos, 0,10.
Josefa Arcos, 0,05.
Carmen Plane, 0,10.
María Cruz Rodríguez, 0,10.
Ursula Barco, 0,10.

MORAL DE CALATRAVA

- D. Victorio Cuenca, 1 peseta.
Manuel J. Rivera, 0,80.
Eandolino Cuenca, 0,25.
Dioclesiano Flores, 0,10.
Rogelio Sánchez, 0,25.
Emilio Sánchez, 0,25.
Ricardo Rodríguez, 0,30.
Segismundo Camacho, 0,10.
Antonio Prados, 0,10.
Estanislao García, 0,10.
Francisco Labrador, 0,05.
Antonio Echalcen, 0,50.

- D. Antonio Moreno, 0,10.
Joaquín Bados, 0,10.
Ramón López, 0,10.
Juan Fernández, 0,20.
Odón Martínez, 0,10.
José María Jiménez, 0,25.
José María Bados, 0,10.
Luis Cañadas, 0,10.
Sebastián de la Torre, 0,10.
Mauricio Ledesma, 0,15.
Eduardo Cañadas, 0,10.
Carlos Burgos, 0,10.
Juan A. Gómez, 0,10.
Rogelio García, 0,10.
Bonifacio Arroyo, 0,05.
Manuel Octavio, 0,25.
José A. García, 0,10.
José Ramírez, 0,15.
Matías Gómez, 0,25.
Jesús Fernández, 0,10.
José A. Naranjo, 0,10.
Francisco Naranjo, 0,10.
Vicente Aldavero, 0,10.
Antonio Arichano, 0,05.
Adolfo Arichano, 0,05.
Juan J. Labrador, 0,10.
Manuel Olivet, 0,10.
Lorenzo de la Torre, 0,05.
Antonio Agudo, 0,10.
Miguel López, 0,05.
Agustín Vázquez, 0,25.
Antonio Naranjo, 0,05.
Sebastián Cuevas, 0,15.
Adolfo Lozano, 0,10.
Juan A. Torres, 0,10.
Ernesto López, 0,20.
Alfonso Soto, 0,10.
Juan F. Linares, 0,10.
Adán Parafso, 0,10.
Juan M. Palacios, 0,10.
Antonio Naranjo, 0,05.
José Cano, 0,10.
Pedro A. Camacho, 0,10.
Juan F. Figueroa, 0,10.
Juan R. Carretero, 0,25.
Antonio de la Torre, 0,10.
Sebastián Ramírez, 0,05.
Joaquín Sanchó, 0,40.
Valerio Fernández, 0,30.
Manuel Navarro, 0,10.
Salvador Navarro, 0,10.
Tomás López, 0,05.
Casimiro Fernández, 0,10.
Demetrio Trujillo, 0,10.
Eutimio Fernández, 0,15.
José Angel García, 0,15.
Pompeyo Martínez, 0,10.
Jesús Cuevas, 0,10.
Juan F. Sánchez, 0,05.
Gabriel Sánchez, 0,10.
Augusto López, 0,05.
César Lozano, 0,10.
Aurelio Sánchez, 0,10.
Félix Belmonte, 0,10.
Juan Fernández, 0,10.
D.^a Clara Heras, 1.
Adela Cuenca, 0,50.
Soledad Gómez, 0,10.
María Juana López, 0,05.
Amelia Cozar, 0,05.
Socorro Bados, 0,05.
Francisca Aldavero, 0,10.
Berta López, 0,25.
Manuela Huertas, 0,10.
Amalia Espinosa, 0,05.
María Campos, 0,10.
Leonor López, 0,10.
Dorothea Gómez, 0,10.
Faustina Acevedo, 0,10.
Carmen Trujillo, 0,10.
Josefa Torres, 0,10.
Nieves Soto, 0,10.
Josefina Navarro, 0,50.
Manuela Fernández, 0,05.
María Vicenta de la Torre, 0,05.
Manuela Ballanato, 0,05.
Juana Jiménez, 0,20.

D.^a Nieves Pradas, 0,05.
 Josefa Sánchez, 0,05.
 Isabel Imedio, 0,10.
 Jerónima Novella, 0,10.
 Lorenza Moreno, 0,10.
 Mercedes Almansa, 0,50.
 Carmen Ortolúa, 0,10.
 Felicidad Fernández, 0,10.
 Carmen Linares, 0,30.
 María de la Sierra Ledesma, 0,20.
 Mercedes Ledesma, 0,20.
 Avelina Vázquez, 0,25.
 Dolores Huertas, 0,10.
 Carmen Laguna, 0,20.
 Francisca Costa, 0,10.
 Rosario López, 0,10.
 Dolores Marín, 0,10.
 Ramona Velasco, 0,20.
 Antonia del Fresno, 0,10.
 María de la Sierra Arroyo, 0,05.
 Herminia Agudo, 0,10.

VALDEPEÑAS

D. Rafael Suárez, 2 pesetas.
 Prudencio Fernández, 0,15.
 Fabián Fernández, 0,15.
 Octaviano Sánchez, 0,20.
 Juan J. Jiménez, 0,25.
 Fernando Peñasco, 0,20.
 Anselmo Sánchez, 0,10.
 Vicente Marín, 0,25.
 Benito Fernández, 0,10.
 Pedro Valdelomar, 0,15.
 Ángel Díaz, 0,25.
 Adolfo del Moral, 0,25.
 Valentín Sánchez, 0,10.
 Domingo Serrano, 0,10.
 Sotero Sánchez, 0,30.
 Antonio Núñez, 0,25.
 Agustín Caminero, 0,10.
 Petronilo Cejudo, 0,15.
 Ignacio Donado, 0,10.
 Manuel Martín, 0,25.
 Jesús Márquez, 0,10.
 Iván Merlo, 0,25.
 Santiago Márquez, 0,10.
 Anselmo Molero, 0,20.
 Pedro Carrasco, 0,20.
 Jesús Castillo, 1.
 Lino García, 0,10.
 Aníbal Rosillo, 0,50.
 Juan J. Sánchez, 0,10.
 Pedro Martínez, 0,10.
 Basilio Jurado, 0,10.
 Vicente Verdejo, 0,10.
 Ramón Poveda, 0,10.
 Lucio Verdejo, 0,10.
 Onofre Cornejo, 0,10.
 Cristino Martín, 0,10.
 Fermín Sánchez, 0,10.
 Eugenio Martínez, 0,15.
 Urbano Carrasco, 0,05.
 Jesús Merlo, 0,25.
 Antonio Ruiz, 0,15.
 Aurelio Antonaya, 0,20.
 Pedro Ruiz, 0,15.
 Juan Megía, 0,25.
 Bernabé Carrasco, 0,10.
 Alberto Gil, 1.
 Jesé Recuero, 0,35.
 Emilio Jiménez, 0,25.
 José Antonio, 0,15.
 Andrés Cazallas, 0,15.
 Pedro Sánchez, 0,15.
 Ramón Baeza, 0,15.
 Lorenzo Arroyo, 0,15.
 Antonio Delgado, 0,15.
 Ramón Caminero, 0,10.
 Celestino Sánchez, 0,10.
 Felipe del Pozo, 0,10.
 Pedro López, 0,10.
 Juan Delgado, 0,10.
 Vicente Delgado, 0,10.
 Agustín Ruiz, 0,10.

(Continuará.)

Inspección General de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Creadas y en funciones ya plazas de Médicos bacteriólogos en algunas Estaciones sanitarias de puertos, se hace necesario regular su servicio estableciendo la pauta á que deberán ajustarse los funcionarios encargados de ella, si han de responder de una manera eficaz á los fines prácticos para que han sido creadas.

Para ello, esta Inspección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que de los Laboratorios de las Estaciones sanitarias de puertos se encarguen los Médicos especialmente nombrados bacteriólogos para las mismas. Si no lo hubiere de plantilla en Estación dotada de Laboratorio, estarán éstos á cargo del Médico que, siendo bacteriólogo, figure en ella para otro cargo. En el caso de haber más de uno, corresponderá al más antiguo.

En todos los casos estarán bajo la jefatura de los Directores, y se auxiliarán en los trabajos de Laboratorio, además de las funciones propias del cargo para que fueran nombrados, así como los bacteriólogos desempeñarán los servicios sanitarios reglamentarios de las Estaciones sanitarias que los Directores les encomienden.

2.º Los Médicos bacteriólogos en calidad de Delegados especiales de esta Inspección general para estudios epidemiológicos en los puertos, cuando los hubiere, serán asistidos en sus trabajos por los que de dicha clase figuren en la plantilla de la Estación respectiva, con la anuencia del Director. Por conducto de éste se entenderán y darán cuenta á la Inspección general del resultado de sus trabajos y del cumplimiento de las instrucciones que al efecto hubieren recibido de ellos.

3.º En la forma que expresan los artículos anteriores, los Médicos bacteriólogos encargados de laboratorio realizarán constantemente cuantos trabajos de investigación y estudios bacteriológicos aconseje la moderna ciencia en el orden profiláctico, con relación, no sólo á las tres grandes pestilencias, peste, cólera y fiebre amarilla, sino á las demás infecciones transmisibles al hombre.

Periódicamente analizarán las aguas del puerto y las empleadas en ellos para aguada de barcos y consumo público.

4.º Todos los trabajos de laboratorio que vayan realizando los consignarán en un libro diario donde expresarán también el resultado de ellos, de manera que á la base de estos datos formulen un estado mensual que con el V.º B.º del Jefe de la Estación sanitaria, elevarán á esta Inspección general dentro de la primera decena de cada mes, sin perjuicio de dar á ella cuenta, por el medio más rápido, de los resultados ó novedades que requieran la adopción de urgentes resoluciones.

En relación aparte, también mensual, consignarán el material de laboratorio existente y estado en que se hallare.

5.º Las consignaciones correspondien-

tes para gastos y entretenimiento de los laboratorios serán administradas por el Médico encargado de ellos, con intervención de los Jefes de las Estaciones sanitarias, quienes autorizarán con su firma el pago de las facturas. De estos gastos se enviará á esta Inspección general cuenta trimestral justificada de ellos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

COMERCIO INTERIOR

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Marzo último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de Madrid.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 72,538.

Idem id. al 4 por 100 exterior, 83,607.

Idem amortizable al 4 por 100, 86,277.

Idem id. al 5 por 100, 92,182.

Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, 100,710.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 92,926.

Idem id. al 5 por 100, 100,216.

Madrid, 7 de Abril de 1915.—El Director general, Javier García de Leanis.

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la subvención que figura á continuación, á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal de Valdelarco á la carretera de Venta de lo Alto al Repilado, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los Ayuntamientos interesados, los cuales podrán empezar desde luego las obras para ser terminadas en el corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Huelva.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN CONCEDIDA — Pesetas.	ANTICIPO CONCEDIDO — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Valdelarco	31.084,52	»	31.084,52
Galorza	21.243,65	»	21.243,65